



# Asamblea General

Distr. general  
29 de septiembre de 2022  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 93<sup>er</sup> período de sesiones, 30 de marzo a 8 de abril de 2022

#### Opinión núm. 30/2022, relativa a Abdulrahman al-Sadhan (Arabia Saudita)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 10 de diciembre de 2022 al Gobierno de la Arabia Saudita una comunicación relativa a Abdulrahman al-Sadhan. El Gobierno respondió a la comunicación el 4 de febrero de 2022. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

---

<sup>1</sup> [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### Información recibida

#### *Comunicación de la fuente*

4. Abdulrahman al-Sadhan, nacido en 1983, es un nacional de la Arabia Saudita. Antes de su detención residía en Riad. Tiene un título universitario de una escuela de negocios y solía trabajar como adjunto del jefe de la Sociedad de la Media Luna Roja de la Arabia Saudita, en Riad.

#### Detención y prisión

5. Se comunica que el 12 de marzo de 2018, alrededor de las 12.00 horas, agentes de la Presidencia de la Seguridad del Estado vestidos de civil detuvieron al Sr. Al-Sadhan en su lugar de trabajo, la Sociedad de la Media Luna Roja, en Riad. Antes de llevarlo a un lugar desconocido, le confiscaron el teléfono. Según se afirma, no mostraron ninguna orden de detención ni dieron ningún motivo para la detención. Además, no informaron a sus familiares ni les permitieron que los informara sobre el lugar al que lo llevaban ni sobre la forma en que podían ponerse en contacto con él.

6. Al parecer, los colegas del Sr. Al-Sadhan confirmaron más tarde a sus familiares que los agentes se habían identificado como miembros de la Presidencia de la Seguridad del Estado. Al día siguiente, sus vecinos vieron a un grupo de hombres vestidos con uniformes de la Seguridad del Estado entrando por la fuerza en su lugar de residencia. Mientras entraban y salían del edificio, los vecinos vieron como unos hombres se llevaban una computadora portátil y otras pertenencias personales. También confiscaron el automóvil del Sr. Al-Sadhan.

7. En abril y mayo de 2018, los familiares del Sr. Al-Sadhan buscaron su nombre en un sitio web, la base de datos en línea sobre prisiones de la Dirección General de Investigación (*Mabahith*), que desde entonces ha sido suspendida<sup>2</sup>. Su nombre no figuraba en el registro de reclusos. Los familiares también se pusieron en contacto con la Presidencia de la Seguridad del Estado en diversas ocasiones. Después de que se les comunicara varias veces que no había información sobre su suerte o su paradero, a mediados de abril de 2018, aproximadamente un mes después de su detención, un funcionario confirmó finalmente que el nombre del Sr. Al-Sadhan constaba en el sistema y que permanecía retenido con fines de investigación. No obstante, el funcionario se negó a dar ninguna información sobre la ubicación de su lugar de reclusión y dijo que no se permitía a nadie ponerse en contacto con él ni visitarlo. El funcionario de la Presidencia de la Seguridad del Estado dijo al familiar del Sr. Al-Sadhan que podía intentar presentar una petición para hacer una llamada telefónica o una visita, pero que no se permitiría ninguna visita presencial. El funcionario también declaró que esto podía tardar no meses sino años.

8. Los familiares del Sr. Al-Sadhan presentaron tres peticiones separadas para visitarlo, en abril, agosto y octubre de 2018. La petición fue rechazada en todas las ocasiones. Cuando lo intentaron por cuarta vez, la petición fue rechazada de nuevo. En ese momento comunicaron al familiar que no serviría de nada llamar y le aconsejaron que esperase a que la Presidencia de la Seguridad del Estado contactara con él.

9. El 1 de noviembre de 2018, la familia presentó una denuncia ante dos instituciones sauditas de derechos humanos: la Comisión de Derechos Humanos de la Arabia Saudita y la Sociedad Nacional de Derechos Humanos. Un empleado de la Comisión de Derechos Humanos acusó recibo de la petición. No obstante, ninguna de esas instituciones proporcionó a la familia del Sr. Al-Sadhan información sobre la suerte y el paradero de este.

10. En octubre de 2018, parece ser que el Sr. Al-Sadhan fue visto por otros reclusos en la prisión de Dhahban, en Yeda. Posteriormente los familiares intentaron llamar a la prisión de Dhahban para informarse, pero les dijeron que hablaran directamente con la Presidencia de la Seguridad del Estado. El 25 de noviembre de 2018, la Sociedad Nacional de Derechos

<sup>2</sup> [www.nafethah.gov.sa/](http://www.nafethah.gov.sa/).

Humanos comunicó a la familia que el Sr. Al-Sadhan había sido trasladado a la prisión de Al-Ha'ir, en Riad. La familia no ha podido confirmar si en algún momento estuvo en la prisión de Dhahban.

11. En múltiples ocasiones, primero en abril de 2018, y después en abril y octubre de 2019, la familia recibió informaciones de que presuntamente el Sr. Al-Sadhan fue sometido a graves actos de tortura mientras estaba preso en un lugar secreto durante su primer año de reclusión, actos que incluyen, entre otros, descargas eléctricas, palizas que causaron fracturas de huesos, azotes, suspensión por los pies y en posiciones forzadas, privación del sueño, amenazas de asesinato y decapitación, insultos, humillación verbal y aislamiento. Asimismo, se afirma que lo obligaron a firmar documentos teniendo los ojos vendados. Se comunicó que durante la tortura le rompieron una mano y le machacaron los dedos.

12. A mediados de febrero de 2020, tras casi dos años después de la presunta desaparición forzada, se permitió que el Sr. Al-Sadhan hiciera una llamada telefónica de un minuto de duración a su familia. Mencionó que estaba recluso en la prisión de Al-Ha'ir, una información que las autoridades sauditas no han confirmado oficialmente hasta la fecha.

13. Se indica que se le negó cualquier otro contacto con su familia hasta el 22 de febrero de 2021, cuando le permitieron hacer una segunda llamada telefónica. Entonces las autoridades le informaron de que pronto sería puesto en libertad y de que en ese momento no había cargos contra él.

14. La fuente afirma que desde su detención el Sr. Al-Sadhan ha estado recluso en régimen de aislamiento y que no se le ha permitido recibir visitas.

#### Juicio ante el Tribunal Penal Especializado

15. Se comunica que el 2 de marzo de 2021 el Sr. Al-Sadhan tuvo una conversación telefónica muy breve con su padre para comunicarle que su juicio comenzaría al día siguiente. Según se indica, el 3 de marzo de 2021 fue llevado en secreto ante el Tribunal Penal Especializado para una primera vista.

16. Se indica que el Sr. Al-Sadhan no estaba representado por un abogado, y que se negó a su padre el acceso a la vista. Durante la vista, le comunicaron por primera vez una lista de los cargos que se le imputaban. Basándose en un conjunto de tuits en cuentas de Twitter de carácter satírico de las que presuntamente era titular, así como en su confesión forzada, el fiscal lo acusó, entre otras cosas, de financiar el terrorismo; de prestar apoyo a una entidad terrorista (Dáesh) de la que era simpatizante y de promoverla; de utilizar un sitio web y dispositivos electrónicos para cometer delitos tipificados en la Ley de Lucha contra el Terrorismo; y de preparar, almacenar y transmitir en sus tuits mensajes perjudiciales para el orden público y los valores religiosos, de conformidad con la Ley de Lucha contra el Terrorismo y la Ley de Lucha contra la Ciberdelincuencia.

17. El 3 de marzo de 2021, el padre del Sr. Al-Sadhan presentó una solicitud de libertad provisional; sin embargo, no hubo respuesta del tribunal y se ignoró la solicitud.

18. El 11 de marzo de 2021 se celebró una segunda vista, a la que asistieron el padre del Sr. Al-Sadhan y un abogado designado por el tribunal. El abogado solo pudo disponer de una entrevista de 40 minutos con el Sr. Al-Sadhan poco antes de la vista. El padre del Sr. Al-Sadhan logró obtener poderes para representar a su hijo en calidad de abogado, pero el tribunal no le permitió un acceso adecuado. Se permitió al padre del Sr. Al-Sadhan y al abogado examinar durante tan solo una hora la lista de pruebas contra él, que consistían en 200 páginas de tuits de las cuentas de Twitter de las que presuntamente era titular el acusado, y en un documento de dos páginas que contenía las acusaciones, así como las confesiones que él había hecho bajo coacción. Presuntamente le habían obligado a firmar y rubricar la citada lista de "pruebas". Ni el padre del Sr. Al-Sadhan ni su abogado recibieron una copia de las pruebas.

19. Se indica que el Sr. Al-Sadhan estaba bajo constante vigilancia y que nunca pudo comunicarse confidencialmente con su padre. Por este motivo, hasta ahora la familia no está segura de que las cuentas de Twitter le pertenecieran realmente.

20. Durante la vista, el padre del Sr. Al-Sadhan expuso y revisó con su hijo un alegato oral que había sido preparado con un abogado independiente. Iba a presentarlo al juez, pero al parecer el abogado designado por el tribunal le dijo que esperase porque quería examinarlo y presentarlo más bien en la vista siguiente. Había una tercera vista programada para el 17 de marzo de 2021, durante la cual se permitiría que el Sr. Al-Sadhan presentara su defensa.

21. Después de la segunda vista, el padre del Sr. Al-Sadhan comunicó que su hijo no parecía encontrarse en buen estado de salud y que daba la impresión de tener dificultades para concentrarse.

22. El 17 de marzo de 2021 tuvo lugar una tercera vista, durante la cual el abogado del Sr. Al-Sadhan presentó una respuesta a las acusaciones formuladas contra él, argumentando que dichas acusaciones eran generales, imprecisas e inválidas, ya que no se basaban en ninguna prueba de hecho, por lo cual debían ser retiradas.

23. El abogado alegó también que los presuntos tuits del Sr. Al-Sadhan databan de antes de la entrada en vigor la Ley de Lucha contra el Terrorismo, en virtud de la cual se habían formulado los cargos. Asimismo, afirmó que los tuits eran de carácter satírico y representaban opiniones personales del acusado, que no tenía vínculos con ninguna organización terrorista a este respecto. Se comunicó que la Fiscalía parecía estar intentando alentar al Sr. Al-Sadhan a confesar lo que querían escuchar que dijera con la promesa de que sería puesto en libertad después del juicio.

24. El 22 de marzo de 2021 tuvo lugar una cuarta vista. Al parecer el padre del Sr. Al-Sadhan no fue informado de ella, mientras que su abogado fue informado en el último minuto. Cuando llegó el abogado, la vista ya había concluido, de modo que se dejó al Sr. Al-Sadhan sin representación letrada. Durante la vista, la Fiscalía dijo que se proponía presentar pruebas que contradecían lo que alegaba la defensa.

25. Una quinta vista tuvo lugar el 25 de marzo de 2021. Se indicó al padre del Sr. Al-Sadhan que esperase fuera de la sala que comenzara la vista, para enterarse poco después por boca del abogado de que ya había tenido lugar. Según el abogado, el fiscal afirmó que el Sr. Al-Sadhan no había solicitado un abogado, que había recibido una visita de la Comisión de Derechos Humanos de la Arabia Saudita en la prisión de Ulaysha; y que también había sido visitado durante dos minutos por una segunda persona, que había confirmado que se encontraba bien. Al parecer la familia negó esas afirmaciones, porque creía que el Sr. Al-Sadhan nunca había estado recluido en la prisión de Ulaysha. El 1 de abril de 2021, el abogado del Sr. Al-Sadhan presentó al juez una respuesta en que rechazaba las afirmaciones de la Fiscalía.

26. Por otra parte, el Sr. Al-Sadhan comunicó a su padre que era prediabético y que presentaba niveles altos de triglicéridos, para lo cual le daban unas píldoras diariamente. El Sr. Al-Sadhan señaló que se trataba de dolencias que no padecía antes de su detención y que estaban causadas por la baja calidad de los alimentos en la prisión, su prolongado aislamiento y el estrés y la tortura que había sufrido. Se comunicó que su familia cree que actualmente no está recibiendo una atención médica adecuada.

27. El 5 de abril de 2021, el Tribunal Penal Especializado condenó al Sr. Al-Sadhan a una pena de 20 años de prisión, a la que seguiría una prohibición de viajar durante otros 20 años. Al parecer se impidió que tanto su padre como su abogado asistieran a tiempo a la vista, y solo se les permitió entrar en la sala cuando la sentencia ya se había dictado. En realidad, se indica que ese día ambas personas llegaron puntualmente y estuvieron esperando en el tribunal durante 20 minutos antes de que les dijeran que se fueran y volvieran al cabo de dos horas, ya que el juez tenía que volver a redactar la sentencia a petición de la Fiscalía. Cuando regresaron al cabo de dos horas indican haber visto a cuatro hombres que asistían a la vista al lado de los fiscales, y que creían que se trataba de agentes de la Seguridad del Estado.

28. Se señala que la pena de prisión de 20 años corresponde a las penas máximas estipuladas en los artículos 30, 34, 43 y 47 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo y en el artículo 6, párrafo 1, de la Ley de Lucha contra la Ciberdelincuencia. La prohibición de viajar durante 20 años se dictó con arreglo al artículo 53, párrafo 1, de la Ley de Lucha contra el Terrorismo. La sentencia incluye también la confiscación de computadoras y del disco duro del Sr. Al-Sadhan, que habían sido “utilizados en el delito”; y el cierre de sus cuentas de

Twitter, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo y el artículo 13 de la Ley de Lucha contra la Ciberdelincuencia. Se concedió al Sr. Al-Sadhan un plazo de 30 días para presentar un recurso contra la decisión.

29. El 4 de mayo de 2021, el padre del Sr. Al-Sadhan, actuando como su representante legal, presentó el recurso, que había sido preparado por el abogado y revisado por el padre del Sr. Al-Sadhan.

30. El 4 de agosto de 2021 tuvo lugar la primera vista ante el tribunal de apelación, durante la cual el Sr. Al-Sadhan, junto con su padre y su abogado, tuvieron la oportunidad de referirse al recurso presentado en mayo. En particular, alegaban que no había pruebas que justificaran la sentencia, y que las confesiones se obtuvieron bajo tortura y tras años de reclusión en régimen de incomunicación y de aislamiento. Además, solicitaban una evaluación psiquiátrica de la salud mental del Sr. Al-Sadhan, que había alcanzado un nivel muy crítico a causa de los muchos años de reclusión. Sin embargo, se señala que los jueces no tuvieron en consideración esos argumentos y que no ordenaron ninguna investigación de los actos de tortura.

31. Se comunica que entre la sentencia en primera instancia y la primera vista del recurso en apelación, es decir, durante un período de cuatro meses, se mantuvo al Sr. Al-Sadhan recluido en régimen de incomunicación. Se le negó todo contacto con su familia y con su abogado, con quienes solo pudo entrevistarse durante las vistas.

32. El 13 de septiembre de 2021, la segunda vista, a la que asistió el abogado del Sr. Al-Sadhan, pero no el Sr. Al-Sadhan, fue aplazada por los jueces porque el Sr. Al-Sadhan había presentado un alegato adicional. Tras serle denegado una primera vez, y varias horas más tarde, finalmente se permitió al abogado que diera lectura brevemente al alegato oral del Sr. Al-Sadhan. En él declaraba que el sistema judicial saudita estaba controlado en la práctica por la Dirección General de Investigación bajo la autoridad de la Presidencia de la Seguridad del Estado; que por este motivo no era independiente ni imparcial; y que las acusaciones contra él no tenían un fundamento jurídico válido, en contravención de las leyes y de la Constitución de la Arabia Saudita. Sin embargo, su alegato no fue comunicado oficialmente hasta el día después de que se pronunciara la sentencia en apelación.

33. El 5 de octubre de 2021 se celebró la última vista, durante la cual los argumentos planteados por la defensa ni siquiera fueron considerados por los jueces. El tribunal de apelación del Tribunal Penal Especializado ratificó la decisión en primera instancia y confirmó de este modo la sentencia. La fuente señala que el abogado estuvo presente. Al día siguiente, el tribunal comunicó la sentencia al abogado. Al parecer, no se hicieron constar los nombres de los jueces ni del fiscal, en contravención del artículo 181, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal.

34. Se indica que, desde que se pronunció la sentencia en apelación, el Sr. Al-Sadhan ha permanecido incomunicado. Aunque su familia cree que actualmente se encuentra preso en régimen de aislamiento en la prisión de Al Ha'ir prison, podría haber sido trasladado a otro lugar.

35. El 2 de noviembre de 2021, el padre del Sr. Al-Sadhan presentó un recurso contra la decisión en segunda instancia ante el Tribunal Supremo de la Arabia Saudita. Alegaba que la sentencia se basaba en procedimientos inválidos y que vulneraba varias leyes sauditas. También comunicaba detalles de los actos de tortura de que presuntamente había sido víctima el Sr. Al-Sadhan y reiteraba algunas de las cuestiones planteadas durante las vistas en primera y segunda instancia. En el momento de la comunicación de la fuente, las actuaciones judiciales siguen pendientes.

#### Análisis de las vulneraciones cometidas

36. Habida cuenta de la información anterior, la fuente sostiene que la detención y la privación de libertad del Sr. Al-Sadhan son arbitrarias y se inscriben en las categorías I, II, III y V.

*Respuesta del Gobierno*

37. El 10 de diciembre de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente en el marco de su procedimiento ordinario de comunicación y le pidió que le proporcionara, antes del 4 de febrero de 2022, información detallada sobre el Sr. Al-Sadhan y que aclarase las disposiciones jurídicas que justificaban el mantenimiento de su privación de libertad, así como la compatibilidad de esta medida con las obligaciones de la Arabia Saudita en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

38. El 4 de febrero de 2022 el Gobierno presentó su respuesta, en la que sostenía que las alegaciones y denuncias formuladas en la comunicación no eran ciertas, ya que se basaban en información infundada y no corroborada proporcionada por la fuente. Señaló que había adoptado medidas para investigar las alegaciones y aclarar todos los hechos pertinentes, de conformidad con su política de cooperación con los procedimientos internacionales de derechos humanos.

39. El Gobierno niega la afirmación de la fuente según la cual los hechos denunciados constituyen una privación arbitraria de la libertad correspondiente a las categorías I, II, III y V, por falta de pruebas y por ser contrarias a la realidad. Además, la información relativa al Sr. Al-Sadhan había sido proporcionada anteriormente, en la respuesta a la comunicación SAU 6/2021, de fecha 20 de mayo de 2021, que hacía referencia a la mayoría de denuncias y alegaciones contenidas en la presente comunicación y demostraba que las alegaciones eran falsas<sup>3</sup>.

40. El Gobierno declara que el Sr. Al-Sadhan fue detenido en cumplimiento de una orden de detención dictada por la autoridad competente con arreglo al artículo 5 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, y que después permaneció recluido en virtud de los artículos 2 y 19 de la Ley, bajo acusación de haber cometido los siguientes delitos terroristas:

- a) Financiar el terrorismo recaudando, guardando, suministrando y transfiriendo dinero a una entidad terrorista (artículo 47 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo);
- b) Apoyar y ser simpatizante de una entidad terrorista (Dáesh) y promoverla (artículo 34 de la Ley);
- c) Utilizar el Internet y programas y dispositivos electrónicos para cometer delitos contemplados en la Ley (artículo 43 de la Ley);
- d) Perpetrar actos tipificados y punibles con arreglo al artículo 30 de la Ley;
- e) Perpetrar actos tipificados y punibles con arreglo al artículo 6, párrafo 1, de la Ley de Lucha contra la Ciberdelincuencia.

41. El Sr. Al-Sadhan fue informado de los motivos de su detención, de conformidad con el artículo 36, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal. Después de interrogarlo, la autoridad investigadora —la Fiscalía— consideró que había pruebas suficientes para formular cargos y remitió el expediente del caso al tribunal competente.

42. El Gobierno niega la afirmación de la fuente según la cual el Sr. Al-Sadhan fue víctima de desaparición forzada y recluido en régimen de incomunicación durante un tiempo en el que no se le permitió comunicarse con su familia ni con su abogado. El Gobierno afirma que estuvo recluido en la prisión de Al-Ha'ir en Riad, un lugar de detención declarado y bien conocido. No se le privó de su derecho a solicitar asistencia letrada, asesoramiento y protección, y pudo ejercer regularmente su derecho a recibir visitas y hacer llamadas telefónicas. El Gobierno señala además que la Arabia Saudita ya ha dado respuesta a una comunicación anterior del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias relativa a la presunta desaparición forzada de esa persona, y que en el 124º período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, celebrado en mayo de 2021, el Grupo de Trabajo consideró que el caso se había aclarado.

<sup>3</sup> La respuesta de la Arabia Saudita figura en el documento núm. 21-09890, HRC/NONE/2021/SP/58, de fecha 15 de julio de 2021. Puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=36432>.

43. El Gobierno afirma que no hay centros de detención secretos en la Arabia Saudita, y que las prisiones y lugares de detención no están ocultos y son bien conocidos. Además, todos los centros de detención y las prisiones están sujetos a inspecciones judiciales, administrativas, sanitarias y sociales.

44. El derecho a impugnar la legalidad de una detención o privación de libertad es un principio general consagrado en el artículo 115 del Código de Procedimiento Penal. El Gobierno declara que la Fiscalía es un órgano independiente que forma parte de las instituciones judiciales y que nadie tiene derecho a injerirse en sus actuaciones. La legislación interna protege los derechos de las personas acusadas desde el momento de su detención hasta el momento de su puesta en libertad, y cualquier acusado tiene derecho a llevar su caso ante los tribunales para que estos decidan acerca de la legalidad de su detención. Esas disposiciones son acordes con los artículos 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

45. La sentencia de culpabilidad contra el Sr. Al-Sadhan fue dictada basándose en pruebas de que había cometido delitos de terrorismo punibles con arreglo a la Ley de Lucha contra el Terrorismo. La sentencia incluye una descripción clara y detallada del fallo de culpabilidad basada en los artículos 30, 34, 43 y 47 de la Ley. Las leyes sauditas están formuladas con suficiente claridad y precisión y todas las personas pueden comprenderlas y regular su conducta en consecuencia. La ley no contiene disposiciones redactadas de manera imprecisa o general. Además, las leyes están a disposición del público y sujetas de manera permanente a revisión, actualización y mejora para tener en cuenta los cambios y los acontecimientos que se produzcan a nivel local e internacional.

46. En virtud de la ley saudita, la detención, la privación de libertad y la restricción de la libertad de circulación de una persona están prohibidas excepto en los casos permitidos por la ley, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Fundamental de Gobierno, que estipula que todos los ciudadanos sauditas y todas las personas residentes en su territorio tienen garantizada la seguridad.

47. El Gobierno rechaza la afirmación de la fuente según la cual los hechos que dieron lugar a la condena del Sr. Al-Sadhan eran anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, lo cual vulneraría el principio de *nullum crimen sine lege certa*. Alega que la fuente está intentando justificar los delitos terroristas cometidos por la persona en cuestión. El Gobierno sostiene que el principio de *nullum crimen sine lege certa* es uno de los pilares fundamentales de la ley saudita y remite al artículo 38 de la Ley Fundamental de Gobierno y al artículo 3 del Código de Procedimiento Penal. En el momento de la detención del Sr. Al-Sadhan, la Ley de Lucha contra el Terrorismo ya había estado en vigor varios meses. El Gobierno afirma que no fue víctima de ninguna vulneración que pudiera corresponder a la categoría I.

48. El Sr. Al-Sadhan fue detenido bajo acusación de haber cometido delitos punibles con arreglo a las leyes citadas, y la detención no tenía relación con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Ninguna persona es detenida por ejercer sus derechos y libertades, y la ley saudita protege la libertad de opinión y de expresión, cuyo ejercicio está garantizado para todas las personas a menos que se considere que contraviene o excede los límites del orden público o de las normas aplicables a la sociedad, a sus miembros o a sus preceptos. Dicha restricción es acorde con las normas jurídicas internacionales pertinentes.

49. Con respecto a la afirmación de la fuente según la cual la sentencia no puede considerarse proporcionada a la índole de los presuntos hechos, el Gobierno declara que esos delitos son punibles con arreglo a las leyes mencionadas. La sentencia fue dictada por el tribunal, que actuaba bajo su autoridad independiente sin que fuera posible injerencia alguna de cualquier otro órgano. Por tanto, la sentencia es proporcionada a la índole de los delitos de los que el Sr. Al-Sadhan fue declarado culpable. Por consiguiente, el Gobierno afirma que no fue víctima de ninguna vulneración que pudiera corresponder a la categoría II.

50. Todas las actuaciones emprendidas contra el Sr. Al-Sadhan tenían su base en las leyes internas vigentes, que son acordes con las normas internacionales y los tratados de derechos humanos aplicables. Fue detenido en el curso de la investigación y fue informado de los motivos de su detención y de los cargos que pesaban contra él. Una vez concluido el interrogatorio, la Fiscalía decidió que había pruebas suficientes para enjuiciarlo. Remitió

el expediente del caso al tribunal competente y el Sr. Al-Sadhan fue llamado a comparecer ante él.

51. El tribunal dictó su sentencia únicamente después de haber escuchado declaraciones de todas las partes, después de que se le presentaran alegatos orales y escritos de la defensa, después de que las partes hubieran confirmado que no deseaban añadir nada más a lo expuesto, y después de haberse examinado las pruebas y los atestados sobre el proceso de obtención de dichas pruebas.

52. El Sr. Al-Sadhan tuvo la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y a la asistencia letrada y fue informado de que tenía derecho a contratar los servicios de un abogado o de un representante de la defensa para que alegara en su nombre, de conformidad con los artículos 4, párrafo 1, y 139 del Código de Procedimiento Penal. Solicitó un aplazamiento para presentar su respuesta y pidió que se designara a un abogado para defenderlo. Su petición fue atendida y el tribunal designó en su nombre a un abogado a cargo del Estado. Se concedieron al abogado las facilidades y el tiempo necesarios para prestar asistencia jurídica al acusado de conformidad con las disposiciones pertinentes.

53. El Gobierno afirma que el padre del Sr. Al-Sadhan y representantes de la Comisión de Derechos Humanos asistieron a la totalidad del juicio. Una vez que se hubo dictado el fallo en primera instancia, se concedió al acusado el derecho a impugnarlo presentando un recurso de apelación en un plazo de 30 días a partir de la recepción de una copia de la sentencia. El recurso fue presentado, pero los jueces del tribunal de primera instancia ratificaron la decisión original. Entonces el expediente se remitió al Tribunal de Apelación. Se celebraron varias vistas en ese Tribunal, a las que asistieron el fiscal, el acusado, su padre, su abogado y representantes de la Comisión de Derechos Humanos. El Tribunal examinó el expediente del caso y escuchó las declaraciones de todas las partes interesadas. El Tribunal de Apelación decidió ratificar la condena original de 20 años de prisión a partir de la fecha de la detención, y de una prohibición de viajar durante un período equivalente. La pena fue impuesta después de que el Sr. Al-Sadhan fuera declarado culpable de los delitos terroristas citados. Actualmente el condenado, que puede solicitar un recurso de casación en virtud del artículo 198 del Código de Procedimiento Penal, está cumpliendo su pena en la prisión de Al-Ha'ir, en Riad.

54. Con arreglo a la ley, el Sr. Al-Sadhan pudo ejercer su derecho a comparecer en persona ante el tribunal y a asistir a todas las vistas del juicio, tanto en el tribunal de primera instancia como en el Tribunal de Apelación. Todas las vistas fueron públicas, en cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento de la Sharía y del Código de Procedimiento Penal.

55. El caso del Sr. Al-Sadhan fue examinado por el tribunal competente, el Tribunal Penal Especializado, en un juicio imparcial y público. El Tribunal Penal Especializado fue establecido por decreto del Consejo Judicial Supremo. El Tribunal Penal Especializado — cuya creación ha fortalecido la administración de justicia— es parte del sistema ordinario de justicia del país. Sigue los mismos procedimientos judiciales que se aplican en otros tribunales penales. En la Arabia Saudita los jueces son designados por decreto del Consejo Judicial Supremo, ratificado por una orden real.

56. El derecho interno reconoce a todas las personas acusadas el derecho a un juicio imparcial y público ante un tribunal independiente. La autoridad y los principios del poder judicial saudita tienen su origen en la *sharí*a islámica, que consagra el principio de justicia como base de la gobernanza y la independencia judicial.

57. El Gobierno niega las denuncias de que el Sr. Al-Sadhan sufrió torturas y estuvo recluido en régimen de aislamiento. Tuvo la posibilidad de ejercer regularmente su derecho a recibir visitas y hacer llamadas telefónicas y fue bien tratado y de una forma que preservaba su dignidad y respetaba todos sus derechos. La ley interna prohíbe cualquier forma de maltrato físico o mental, tortura o trato degradante, y el interrogatorio de los acusados debe realizarse de una manera que no influya en su voluntad de hacer declaraciones. Los acusados no deben ser obligados a prestar juramento ni estar sujetos a medidas coercitivas. La tortura es un acto tipificado y penalizado en la ley saudita. Todas las prisiones y centros de detención son objeto de supervisión e inspección, y se toman medidas en caso de que haya alguna



vulneración. Además, los miembros de la Fiscalía supervisan la conducta profesional de los agentes del orden en cumplimiento del artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.

58. El Sr. Al-Sadhan tuvo un juicio justo ante el tribunal competente y no son ciertas las denuncias relativas al uso de pruebas extraídas bajo tortura. Por su propia voluntad confesó ante las autoridades investigadoras ser culpable de los cargos que se le imputaban y más adelante reconoció esa confesión ante los tribunales. Se indica que al reconocer la confesión ante el tribunal no mencionó que hubiera sufrido coacciones. Para dictar su fallo, el juez no se basa en confesiones sino en pruebas de hecho y presuntivas, en los atestados sobre la detención y el registro, en declaraciones de testigos y en los interrogatorios y las declaraciones escuchadas durante el juicio. Entre las medidas que puede adoptar el juez en este contexto figuran escuchar a los testigos; visitar e inspeccionar el lugar del delito; y recabar la asistencia de expertos, como médicos forenses. En realidad, el juicio desempeña la función de investigación final, por lo cual se requieren salvaguardias y protección para todas las partes implicadas.

59. El Sr. Al-Sadhan recibe la necesaria atención médica al igual que cualquier otra persona detenida o presa. Su estado de salud es bueno y no padece ninguna enfermedad. Los presos y detenidos son objeto de un reconocimiento médico inmediatamente después de haber ingresado en una prisión general, y de exámenes médicos periódicos en adelante. El Gobierno añade que fue uno de los primeros países en adoptar medidas para hacer frente al brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19) en las prisiones y centros de detención de conformidad con los protocolos y directrices aprobados por el Ministerio de Salud.

60. La información suministrada pone de manifiesto que las condiciones de reclusión del Sr. Al-Sadhan son acordes con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Puesto que de este modo se han refutado las denuncias y alegaciones de la fuente, debería quedar claro que la persona implicada no fue víctima de ninguna vulneración que pudiera estar comprendida en la categoría III.

61. El Gobierno reitera que el Sr. Al-Sadhan fue detenido bajo acusación de haber cometido actos tipificados y punibles en virtud de la Ley de Lucha contra el Terrorismo (véase el párr. 40 *supra*). Nadie es detenido por ejercer sus derechos y libertades, y todos los ciudadanos y residentes, tanto hombres como mujeres, gozan de sus derechos y ejercen sus libertades sin discriminación, de conformidad con el derecho nacional.

62. Todos los ciudadanos y residentes reciben el mismo trato ante la ley, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Fundamental de Gobierno. Todos los ciudadanos sauditas son musulmanes y gozan de sus derechos en pie de igualdad. En realidad, la discriminación está tipificada y es punible con arreglo al artículo 8, y el Gobierno se refiere también a los artículos 11, 12 y 26 de la Ley Fundamental de Gobierno. La Arabia Saudita mantiene su compromiso con los tratados de derechos humanos en los que es parte, que se consideran parte del derecho interno. Puesto que de este modo se han refutado las denuncias y alegaciones de la fuente, debería quedar claro que la persona implicada no fue víctima de ninguna vulneración que pudiera estar comprendida en la categoría V. Basándose en lo antedicho, el Gobierno rechaza la conclusión a que llega la fuente según la cual la detención del Sr. Al-Sadhan constituye una privación de libertad arbitraria correspondiente a las categorías I, II, III y V.

63. Por último, el Gobierno recuerda al Grupo de Trabajo el Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, aprobado por el Consejo en su resolución 5/2 de 18 de junio de 2007, y en particular sus obligaciones dimanantes de los artículos 6 a) a c), 9 a) y d) a e), 12 a) y b) y 13 a) y b).

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

64. El 25 de febrero de 2022, la fuente aportó comentarios adicionales en los que mantenía sus alegaciones originales según las cuales el Sr. Al-Sadhan estaba privado de libertad arbitrariamente en el marco de las categorías I, II, y III y V.

## Deliberaciones

65. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno sus oportunas comunicaciones.

66. Para determinar el carácter arbitrario o no de la privación de libertad del Sr. Al-Sadhan, el Grupo de Trabajo se atiene a los principios establecidos en su jurisprudencia acerca de su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación del Gobierno de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente<sup>4</sup>.

### i. Categoría I

67. La fuente sostiene que la detención del Sr. Al-Sadhan se practicó sin que se hubiera dictado una orden, y señala que las circunstancias del caso no ponen de manifiesto causa alguna para proceder a una detención *in flagrante delicto*, lo cual podría haber hecho innecesaria una orden de detención. El Gobierno afirma que el Sr. Al-Sadhan fue detenido en cumplimiento de una orden dictada por la autoridad competente en virtud del artículo 5 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, y que fue privado de libertad en virtud de los artículos 2 y 19 de la Ley, bajo acusación de haber cometido varios delitos terroristas.

68. La fuente también sostiene que el Sr. Al-Sadhan no fue informado sin demora de los motivos de su detención, que le fueron comunicados, junto con las acusaciones, durante la primera vista de su juicio, el 3 de marzo de 2021, es decir, casi tres años después de su detención. El Gobierno declara que se le informó del motivo de su detención en cumplimiento del artículo 36, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal, pero no especifica cuándo se produjo la notificación ni proporciona ninguna otra información pertinente relativa a dicha notificación.

69. Para que la privación de libertad tenga una base jurídica no basta simplemente con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar esa base jurídica y aplicarla a las circunstancias del caso mediante una orden de detención<sup>5</sup>. El derecho internacional relativo a la privación de libertad incluye el derecho a que se presente una orden de detención, lo que desde el punto de vista procesal es inherente al derecho a la libertad y la seguridad de la persona.

70. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no aborda específicamente las informaciones detalladas de la fuente sobre la forma en que se procedió a la detención del Sr. Al-Sadhan. El Gobierno no ha aclarado si la orden de detención se presentó específicamente al Sr. Al-Sadhan en el momento de su detención. Tampoco se refiere a la secuencia temporal relativa a la detención, al momento en que se dictó la orden de detención o al momento en que la Fiscalía presentó los cargos. El Grupo de Trabajo ha determinado en una serie de casos recientes relativos a la Arabia Saudita que no se presentó una orden de detención en el momento de producirse esta, lo cual apoya la credibilidad de las afirmaciones de la fuente<sup>6</sup>. Teniendo en cuenta las comunicaciones de ambas partes, el Grupo de Trabajo determina que en el momento de la detención del Sr. Al-Sadhan no se presentó la orden pertinente; que no se le comunicaron los motivos de su detención; y que no fue informado sin demora de los cargos que se le imputaban. Por estas razones, el Grupo de Trabajo concluye que su detención vulnera los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

71. La fuente afirma que en la mayor parte de los casi cuatro años en que estuvo privado de libertad el Sr. Al-Sadhan fue víctima de desaparición forzada y que se le mantuvo en

<sup>4</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>5</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 10/2018, párrs. 45 y 46; núm. 33/2019, párr. 48; y núm. 46/2019, párr. 51.

<sup>6</sup> Opiniones núm. 22/2019, núm. 26/2019, núm. 56/2019, núm. 71/2019, núm. 33/2020, núm. 86/2020, núm. 92/2020, núm. 34/2021, núm. 59/2021 y núm. 72/2021.

régimen de aislamiento durante todo ese período. Además, se indica que actualmente permanece incomunicado y que ha estado recluso en esas condiciones durante casi dos años y medio, del 12 de marzo de 2018 al 11 de febrero de 2020, del 5 de abril de 2021 al 4 de agosto de 2021, y del 5 de octubre de 2021 en adelante. Durante esos períodos no se le permitió comunicarse con su familia ni con su abogado. Además, si bien se permitió que el Sr. Al-Sadhan mantuviera una breve conversación telefónica con su familia a mediados de febrero de 2020, se le denegó cualquier nuevo contacto hasta el 22 de febrero de 2021. Un nuevo contacto fue autorizado temporalmente durante las actuaciones judiciales. La fuente sostiene que el Sr. Al-Sadhan sigue recluso en régimen de incomunicación y que su familia, que no puede acceder a él, no sabe dónde está preso. El Gobierno niega esas alegaciones y sostiene que no se ha denegado al Sr. Al-Sadhan su derecho a obtener asesoramiento jurídico y protección y que goza de su derecho a recibir visitas y a comunicarse regularmente, pero no apoya esa afirmación con información adicional.

72. Por otra parte, como siempre ha afirmado el Grupo de Trabajo, mantener a las personas incomunicadas viola su derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal<sup>7</sup>. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al-Sadhan no fue llevado sin demora ante un juez y que no se le reconoció el derecho a emprender actuaciones ante un tribunal de modo que este pudiera decidir sin demora sobre la legalidad de su detención. El Grupo de Trabajo observa que mientras que el Gobierno facilita una lista de disposiciones jurídicas, no contradice el hecho de que el Sr. Al-Sadhan fue llevado por primera vez ante una autoridad judicial el 3 de marzo de 2021, casi tres años después de su detención.

73. El Grupo de Trabajo considera que la supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal<sup>8</sup>, y que es esencial para asegurar que la detención tenga un fundamento jurídico. Teniendo en cuenta que el Sr. Al-Sadhan no tuvo la posibilidad de impugnar la legalidad de su detención, los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos fueron vulnerados.

74. El Gobierno declara que el Sr. Al-Sadhan estuvo recluso en la prisión de Al-Ha'ir, en Riad, un lugar de detención declarado y bien conocido. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha especificado en qué momento ingresó en esa prisión. Mientras que el Gobierno afirma que en la Arabia Saudita no hay lugares de detención secretos o desconocidos, el Grupo de Trabajo recuerda que el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha declarado que en la Arabia Saudita existen claras tendencias de casos de desapariciones forzadas de corto y de largo plazo, en particular contra manifestaciones de la libertad de expresión y reunión pacífica<sup>9</sup>. Asimismo, el Grupo de Trabajo toma nota de la afirmación no refutada de la fuente según la cual fue la Sociedad Nacional de Derechos Humanos la que informó a la familia del Sr. Al-Sadhan sobre el paradero de éste el 25 de noviembre de 2018 después de que la Presidencia de la Seguridad del Estado lo detuviera el 12 de marzo de 2018. De conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo también observa que el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias decidió reabrir el caso del Sr. Al-Sadhan el 24 de noviembre de 2021, ya que presuntamente se le ha mantenido incomunicado desde que se celebró su última vista en apelación el 5 de octubre de 2021 (véase el párr. 42 *supra*).

75. A la vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo constata la impresión de que el Sr. Al-Sadhan también ha sido víctima de desaparición forzada. Efectivamente, este tipo de privación de libertad, que conlleva la negativa de revelar la suerte o el paradero de las víctimas o de reconocer su detención, carece de todo fundamento jurídico válido y es intrínsecamente arbitraria, ya que sitúa a las víctimas fuera de la protección de la ley. El Grupo de Trabajo recuerda que la desaparición forzada constituye una forma particularmente grave de detención arbitraria, que contraviene el artículo 6 de la Declaración Universal de

<sup>7</sup> Véanse las opiniones núm. 28/2016, núm. 79/2017, núm. 93/2017, núm. 33/2020 y núm. 86/2020.

<sup>8</sup> A/HRC/30/37, párr. 3.

<sup>9</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, "General allegation: Saudi Arabia", 121<sup>er</sup> período de sesiones, 11 a 15 de mayo de 2020, párrs. 33 y 34 y 36; puede consultarse en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/Allegations/121-SaudiArabia.pdf>.

Derechos Humanos<sup>10</sup>. También recuerda que en ningún lugar del mundo se debería permitir que alguien fuese privado de libertad en secreto, por períodos que pueden ser indefinidos, y quedara fuera del alcance de la ley sin la posibilidad de recurrir a procedimientos judiciales, como el recurso de *habeas corpus*<sup>11</sup>.

76. Habida cuenta de todo lo que antecede, el Grupo de Trabajo considera por tanto que la detención y la privación de libertad del Sr. Al-Sadhan vulneran los artículos 3, 6, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

77. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al-Sadhan fue enjuiciado y condenado en virtud de varios artículos contenidos en la Ley de Lucha contra el Terrorismo de 2017 y de la Ley de Lucha contra la Ciberdelincuencia de 2007. La fuente sostiene que las disposiciones utilizadas para enjuiciarlo carecen de seguridad jurídica. El Gobierno lo niega y declara que los artículos 30, 34, 43 y 47 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo están formulados con precisión y que cualquier persona puede comprenderlos y regular su conducta en su marco y con arreglo a sus disposiciones.

78. El Gobierno no hace ningún comentario específico sobre la falta de claridad de la Ley de Lucha contra la Ciberdelincuencia. En cambio, la fuente señala que el artículo 1, párrafo 8, de esa Ley define la “ciberdelincuencia” en términos excesivamente generales y que el artículo 6, párrafo 1, de la Ley es igualmente impreciso.

79. La fuente también señala que el artículo 1 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo contiene una definición general e imprecisa del delito de terrorismo, y que esas disposiciones permiten criminalizar la expresión pacífica, hacen posible una interpretación arbitraria y dificultan que los ciudadanos sauditas determinen cómo deben actuar para cumplir la ley.

80. Como ha declarado el Grupo de Trabajo, unas disposiciones redactadas de manera tan imprecisa y amplia, como la Ley de Lucha contra la Ciberdelincuencia y la Ley de Lucha contra el Terrorismo de 2017, que no pueden considerarse *lex certa*, vulneran las debidas garantías procesales respaldadas por el principio de legalidad establecido en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>12</sup>. El Grupo de Trabajo reitera esta conclusión en relación con el Sr. Al-Sadhan. El Grupo de Trabajo recuerda que dos ex relatores especiales sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo han expresado sus preocupaciones por la definición de “delito terrorista” tal como figura en el artículo 1 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, ya que no restringe a los actos violentos los actos que se tipifican<sup>13</sup>. El Comité contra la Tortura planteó preocupaciones similares<sup>14</sup>.

81. Se indica que, durante las actuaciones judiciales en primera instancia, el abogado del Sr. Al-Sadhan alegó que los presuntos hechos que habían dado lugar a las acusaciones y a la condena se habían producido antes de la entrada en vigor de la Ley de Lucha contra el Terrorismo. La fuente se refiere al principio de *nullum crimen sine lege certa*, que garantiza que ningún acusado podrá ser castigado arbitrariamente o retroactivamente por el Estado, lo cual significa que una persona no puede ser condenada en virtud de una ley penal que se promulga con efecto retroactivo a fin de tipificar como delito un acto u omisión anterior<sup>15</sup>. El Gobierno afirma que este principio es un pilar fundamental del derecho saudita y que la Ley de Lucha contra el Terrorismo había estado en vigor varios meses antes de la detención del Sr. Al-Sadhan.

82. El Grupo de Trabajo recuerda que el principio de *nullum crimen sine lege certa* dispone que nadie podrá ser condenado en virtud de una ley penal que todavía no estuviera en vigor en el momento de la comisión de los actos o de las omisiones. Por lo tanto, un acto puede ser punible por ley únicamente si, en el momento de su comisión, era materia de

<sup>10</sup> Véanse las opiniones núm. 56/2019, núm. 5/2020, núm. 6/2020, núm. 11/2020, núm. 13/2020, núm. 33/2020 y núm. 72/2021. Véase también la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

<sup>11</sup> [A/HRC/16/47](#) y [A/HRC/16/47/Corr.1](#), párr. 54.

<sup>12</sup> Opinión núm. 71/2019, párr. 73.

<sup>13</sup> Véase las comunicaciones SAU 12/2020, pág. 6; y [A/HRC/40/52/Add.2](#), párr. 16.

<sup>14</sup> [CAT/C/SAU/CO/2](#), párr. 16.

<sup>15</sup> Opinión núm. 20/2017, párr. 49.

derecho penal escrito, válido y suficientemente preciso que conllevara penas suficientemente previsibles<sup>16</sup>.

83. Por consiguiente, el hecho de que la Ley de Lucha contra el Terrorismo ya estuviera en vigor cuando el Sr. Al-Sadhan fue detenido, como sostiene el Gobierno, no resuelve la vulneración de este principio. El Grupo de Trabajo determina que se produjo una vulneración del artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

84. Habida cuenta de todo lo que antecede, el Grupo de Trabajo considera por tanto que la detención y la privación de libertad del Sr. Al-Sadhan carecen de fundamento jurídico y son arbitrarias en el marco de la categoría I.

ii. Categoría II

85. La fuente sostiene también que la detención del Sr. Al-Sadhan es arbitraria por ser consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Efectivamente, el Sr. Al-Sadhan fue condenado por actos que tienen una relación directa con el hecho de que presuntamente era titular de dos cuentas de Twitter de carácter satírico.

86. El Gobierno declara que su detención está motivada por acusaciones de cometer delitos terroristas punibles en virtud de la Ley de Lucha contra el Terrorismo y la Ley de Lucha contra la Ciberdelincuencia, y que no guarda relación con su ejercicio del derecho a la libertad de expresión. No niega específicamente las afirmaciones de la fuente, sino que cita disposiciones jurídicas sauditas sin aclarar su aplicación.

87. La fuente señala que la conexión entre la condena y el derecho del Sr. Al-Sadhan a la libertad de expresión está aún más clara si se consideran las pruebas presentadas por la Fiscalía saudita durante las vistas del juicio. En la segunda vista se informó a la defensa de que la Fiscalía saudita basaba su caso en 200 páginas de tuits de las cuentas de Twitter del Sr. Al-Sadhan, que la defensa solo pudo examinar brevemente sin que se le permitiera hacer copias.

88. La fuente señala que, aunque las restricciones impuestas al Sr. Al-Sadhan están contempladas por la ley, ya se ha referido anteriormente a la falta de claridad jurídica de las disposiciones aplicadas en el presente caso. Agrega que, aún suponiendo que la detención, la privación de libertad y la condena del Sr. Al-Sadhan tuvieran una base en la ley saudita, y que estas medidas tuvieran un objetivo legítimo, como proteger el orden público, no puede decirse que las restricciones fueran necesarias y proporcionadas. La fuente añade también que la Fiscalía no ha presentado pruebas convincentes que demuestren que la difusión por Twitter de las opiniones satíricas del Sr. Al-Sadhan pudiera poner en peligro la seguridad nacional o el orden público. Por último, la fuente indica que no es razonable considerar que el período excesivamente prolongado de privación de libertad (20 años) y la prohibición de viajar (20 años) impuesto al Sr. Al-Sadhan sea una medida proporcionada para proteger el orden público<sup>17</sup>.

89. El Grupo de Trabajo ha examinado varios casos relativos a la privación de libertad por el Gobierno en aplicación de las disposiciones de la Ley de Lucha contra la Ciberdelincuencia<sup>18</sup>. Las personas a que se refieren esos casos anteriores, al igual que el Sr. Al-Sadhan, fueron privadas de libertad por comentarios en línea en que expresaban sus opiniones políticas. Por este motivo el Grupo de Trabajo ha determinado en el pasado que el enjuiciamiento y la privación de libertad en aplicación de la Ley de Lucha contra la Ciberdelincuencia, así como de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, tienen carácter arbitrario cuando son consecuencia del ejercicio legítimo de derechos humanos fundamentales<sup>19</sup>.

90. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a tener y expresar opiniones, incluidas las que no coincidan con la política oficial, está protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo considera que el hecho de que el

<sup>16</sup> *Ibid.*

<sup>17</sup> E/CN.4/2006/7, párr. 43.

<sup>18</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 10/2018 y núm. 71/2019.

<sup>19</sup> Opiniones núm. 63/2017, párrs. 54 a 63; y núm. 71/2019, párr. 82.

Sr. Al-Sadhan fuera titular de dos cuentas de Twitter de carácter satírico entra dentro de los límites del derecho a expresar una opinión, protegido por el artículo 19. Además, el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que las únicas limitaciones legítimas al ejercicio de ese derecho deben obedecer al único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática<sup>20</sup>.

91. Según la práctica establecida del Grupo de Trabajo, las restricciones impuestas a la libertad de expresión mediante la privación de libertad solo pueden justificarse cuando se demuestre que esta medida cuenta con una base jurídica en la legislación nacional, no contraviene el derecho internacional, es necesaria para garantizar el respeto de los derechos o la reputación de otras personas, o para la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y resulta proporcionada respecto a los fines legítimos perseguidos<sup>21</sup>. Esos criterios no parecen haberse cumplido en el presente caso.

92. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Al-Sadhan es arbitraria, ya que fue consecuencia de su ejercicio de los derechos o libertades garantizados por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, su privación de libertad se inscribe en la categoría II. El Grupo de Trabajo remite el caso a la Relatora Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión para que adopte las medidas apropiadas.

### iii. Categoría III

93. Teniendo en cuenta su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Al-Sadhan es arbitraria en el marco de la categoría II, el Grupo de Trabajo desea destacar que no debería haber habido un juicio. Sin embargo, el juicio tuvo lugar y el Sr. Al-Sadhan fue condenado a una pena de 20 años de prisión y a una prohibición de viajar durante 20 años. En el momento de la comunicación de la fuente estaban pendientes las actuaciones ante el Tribunal Supremo de la Arabia Saudita. La fuente afirma que se ha vulnerado el derecho del Sr. Al-Sadhan a un juicio imparcial, mientras que el Gobierno lo niega.

94. Según la fuente, el Sr. Al-Sadhan fue llevado a juicio el 3 de marzo de 2021, es decir, más de tres años después de su detención. Aunque se ha aceptado que los casos relativos a delitos definidos como terrorismo son más difíciles y complejos que los casos penales rutinarios, el caso que afecta al Sr. Al-Sadhan no debía haber tenido esta consideración. Primero, como se ha argumentado en relación con la categoría II, la clasificación de los presuntos hechos como actos terroristas ha permitido castigar al Sr. Al-Sadhan por sus críticas del Gobierno. En segundo lugar, se comunica que las pruebas obtenidas durante el período de reclusión de tres años consistían simplemente en confesiones hechas bajo coacción y en 200 páginas de tuits. No se llamó a ningún testigo para que compareciera o prestara declaración. Según la fuente, esto demuestra que no se llevó a cabo ninguna investigación exhaustiva. La fuente señala también que no puede atribuirse ninguna demora al acusado, el Sr. Al-Sadhan, que por otra parte ha sido mantenido en régimen de incomunicación y de aislamiento durante todo el período. Se denuncia que ha sido víctima de numerosos y graves actos de tortura con el propósito de extraer confesiones autoinculpatorias. La fuente añade que, teniendo en cuenta el carácter político de las acusaciones y la inexistencia de pruebas materiales adecuadas, el período de tres años transcurrido antes del inicio del juicio no es razonable.

95. El Gobierno sostiene que el Sr. Al-Sadhan fue llevado a juicio sin demora y cita la legislación pertinente, aunque no explica su aplicación en este caso para responder a las denuncias específicas de la fuente.

96. En opinión del Grupo de Trabajo, la prisión preventiva del Sr. Al-Sadhan durante más de tres años sin una determinación judicial individualizada ha vulnerado la presunción de inocencia garantizada por el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos

<sup>20</sup> Véanse las opiniones núm. 48/2016 y núm. 6/2017.

<sup>21</sup> E/CN.4/2006/7, párr. 43. Véanse también las opiniones núm. 21/2017, párr. 40; y núm. 63/2017, párr. 55.

Humanos y el principio 36, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. La demora en este caso, durante la cual se mantuvo al Sr. Al-Sadhan privado de su libertad, no está justificada y vulnera el derecho de toda persona a ser juzgada sin dilaciones indebidas, garantizado en virtud de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>22</sup>.

97. Teniendo en cuenta estos argumentos, el Grupo de Trabajo concluye que el derecho del Sr. Al-Sadhan a ser juzgado sin dilaciones indebidas en virtud de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos fue vulnerado.

98. La fuente recuerda que se negó al Sr. Al-Sadhan asistencia letrada después de su detención y durante su interrogatorio, y que solo se le permitió entrevistarse con su abogado, que había sido designado por el tribunal y no elegido por él, durante la segunda vista del juicio. Se indica que también se le negó acceso a asistencia letrada en varias ocasiones durante el juicio. El Gobierno rechaza esta afirmación y sostiene que el Sr. Al-Sadhan pudo ejercer su derecho a la defensa y a la asistencia letrada, y que se designó a un abogado para defenderlo a costa del Estado. Se afirma que se concedieron al abogado las facilidades y el tiempo necesarios para prestar asistencia jurídica de conformidad con las disposiciones pertinentes. El Gobierno no presenta ninguna otra justificación de sus afirmaciones.

99. Según la fuente, no se concedió al Sr. Al-Sadhan tiempo suficiente ni facilidades para preparar su defensa. Además de no ser informado sin demora de los cargos, no recibió asistencia letrada adecuada ni tuvo un acceso apropiado a las pruebas y a los materiales obtenidos, que servían de base para la acusación. La fuente también afirma que el principio de igualdad de medios, que es una garantía esencial del derecho de un acusado a defenderse, no se ha asegurado con respecto al Sr. Al-Sadhan.

100. Habiendo examinado las comunicaciones de ambas partes, el Grupo de Trabajo ha quedado convencido por las afirmaciones detalladas de la fuente. El Grupo de Trabajo concluye que esas vulneraciones contravienen el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los principios 15 a 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal; y la regla 61, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela.

101. Sobre la afirmación según la cual en varias ocasiones durante el juicio se negó el acceso del Sr. Al-Sadhan y de su abogado a las vistas sin ninguna razón válida, el Gobierno responde solo de manera muy general. Teniendo en cuenta esas dos versiones de los hechos, el Grupo de Trabajo encuentra convincentes las comunicaciones de la fuente y concluye que se vulneraron el principio 11 y la directriz 10 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, y recuerda que esa práctica coincide con las conclusiones a que llegó el entonces Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo durante su visita al país en 2017<sup>23</sup>.

102. Si bien el artículo 27 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo autoriza al Tribunal Penal Especializado a escuchar a testigos secretos y testimonios de expertos sin otorgar a la defensa la oportunidad de interrogarlos a su vez, el Grupo de Trabajo observa que hay una obligación estricta de respetar el derecho a que se admita a los testigos que sean pertinentes para la defensa y a que se conceda una oportunidad adecuada de interrogar e interpelar a los testigos por parte de la defensa en algún momento de las actuaciones. La negativa a permitir testigos en nombre de la defensa presenta todas las características de una grave denegación de la igualdad de medios en las actuaciones<sup>24</sup>. El Grupo de Trabajo recuerda que el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades

<sup>22</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 33/2020, párr. 88.

<sup>23</sup> A/HRC/40/52/Add.2, párr. 31.

<sup>24</sup> Opinión núm. 19/2022, párr. 66.

fundamentales en la lucha contra el terrorismo afirmó que esa disposición vulneraba los derechos fundamentales de la defensa y que solo podía ser compatible con el derecho a un juicio justo si se contrarrestaba con garantías efectivas<sup>25</sup>.

103. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que adopte las medidas apropiadas.

104. La fuente denuncia que el Sr. Al-Sadhan ha sido víctima de graves actos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes que han afectado seriamente su bienestar físico y psicológico. El Gobierno niega esa acusación. La fuente sostiene además que las fuerzas de seguridad torturaron al Sr. Al-Sadhan para coaccionarlo de modo que firmara declaraciones autoinculpatorias. Se indica asimismo que sus confesiones no fueron excluidas de las actuaciones del tribunal a pesar de que, en el curso de la apelación, el acusado informó a las autoridades judiciales de que habían sido extraídas bajo tortura. El Gobierno rechaza esa afirmación e indica que las confesiones si hicieron por propia voluntad.

105. El Grupo de Trabajo observa con preocupación la afirmación de la fuente, refutada por el Gobierno, según la cual se ha negado al Sr. Al-Sadhan acceso a una atención médica adecuada pese a que padece problemas de salud que no tenía antes de su encarcelamiento. Por otra parte, se indica que durante la apelación el tribunal rechazó la petición del abogado de que se procediera a un examen psiquiátrico de su cliente<sup>26</sup>. El Grupo de Trabajo recuerda que la denegación de atención médica puede constituir una forma de tortura<sup>27</sup>.

106. Habida cuenta de la falta de asistencia letrada durante los interrogatorios y de las muchas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial, el Grupo de Trabajo considera insostenible la posición del Gobierno cuando afirma que el Sr. Al-Sadhan confesó voluntariamente. Además, estuvo preso durante mucho tiempo en régimen de incomunicación (véanse los párrs. 30, 71 y 72, y 74), lo cual propicia la tortura y los malos tratos y puede constituir por sí mismo un trato de este tipo<sup>28</sup>. Tomados en su conjunto, esos factores llevan a la conclusión de que la fuente ha presentado denuncias creíbles de tortura en contravención del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo considera que las confesiones hechas en ausencia de un abogado no son admisibles como prueba en un proceso penal<sup>29</sup>. La utilización de una confesión obtenida mediante malos tratos también constituye una vulneración del principio 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>30</sup> y una vulneración del artículo 15 de la Convención contra la Tortura. El Grupo de Trabajo remite este caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas apropiadas.

107. El Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial que se han señalado anteriormente son de una gravedad suficiente para que la privación de libertad del Sr. Al-Sadhan se considere arbitraria en el marco de la categoría III.

#### iv. Categoría V

108. La fuente sostiene que la detención, el enjuiciamiento y el trato de que fue objeto el Sr. Al-Sadhan son consecuencia directa de sus opiniones políticas, que dieron lugar a una desigualdad de trato ante la ley. El Gobierno alega que la detención no está relacionada con las opiniones políticas y que en el país nadie es privado de libertad por ejercer sus derechos y libertades.

<sup>25</sup> [A/HRC/40/52/Add.2](#), párr. 46.

<sup>26</sup> Véanse las opiniones núm. 47/2017, párr. 28; núm. 52/2018, párr. 79 j); y núm. 53/2018, párr. 77 c). Véase también [E/CN.4/2004/3/Add.3](#), párr. 33.

<sup>27</sup> [A/HRC/38/36](#), párr. 18.

<sup>28</sup> Resolución 68/156 de la Asamblea General; y opinión núm. 47/2017, párr. 26. Según la regla 43, párrafo 1 b), y la regla 44 de las Reglas Nelson Mandela, el aislamiento prolongado, por un período superior a 15 días consecutivos, constituye tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>29</sup> [A/HRC/45/16](#), párr. 53.

<sup>30</sup> Opiniones núm. 48/2016, párr. 52; núm. 3/2017, párr. 33; núm. 6/2017, párr. 43; núm. 29/2017, párr. 64; y núm. 39/2018, párr. 42.



109. La fuente señala que, pese a que el Sr. Al-Sadhan era una activista pacífico en los medios sociales, fue enjuiciado en un tribunal competente para juzgar delitos terroristas. La fuente argumenta también que la conducta de las ramas ejecutiva y judicial del Estado demuestra claramente que la detención, los juicios y la privación de libertad del Sr. Al-Sadhan son consecuencia directa de sus ideas políticas. En la exposición anterior relativa a la categoría II, el Grupo de Trabajo determinó que su detención era consecuencia del ejercicio pacífico de sus derechos fundamentales. Cuando la privación de libertad obedece al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, como sucede en este caso, se establece una fundada presunción de que constituye también una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole<sup>31</sup>.

110. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo considera creíble la afirmación de la fuente según la cual la detención, la condena y la pena prolongada impuesta al Sr. Al-Sadhan tienen por objeto silenciarlo y castigarlo por haber dado a conocer pacíficamente sus opiniones, una actividad que está protegida expresamente por el derecho internacional.

111. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Al-Sadhan fue privado de libertad por motivos discriminatorios, a causa de sus opiniones políticas. Su privación de libertad, que vulnera los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es arbitraria y se inscribe en la categoría V.

v. Observaciones finales

112. El Grupo de Trabajo recuerda las reglas 1, 24, 27 y 118 de las Reglas Nelson Mandela, que estipulan que toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a su dignidad inherente. Por lo que se refiere al párrafo 105 *supra*, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para que adopte las medidas apropiadas.

113. En sus 30 años de historia, el Grupo de Trabajo ha determinado que la Arabia Saudita ha vulnerado sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en 65 casos<sup>32</sup>. El Grupo de Trabajo reitera su preocupación porque esto indica la existencia de un problema sistémico en relación con la detención arbitraria en la Arabia Saudita, que constituye una grave violación del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>33</sup>.

114. El Grupo de Trabajo celebra las promesas formuladas por la Arabia Saudita en cumplimiento de la resolución 60/251 de la Asamblea General relativa al Consejo de Derechos Humanos<sup>34</sup>. En particular, encomia la voluntad expresada por el Gobierno de cooperar con el Consejo y sus diversos mecanismos, incluidos los procedimientos especiales. En vista de ello, y recordando que el 24 de agosto de 2021 y el 4 de febrero de 2022 reiteró su solicitud de realizar una visita al país, el Grupo de Trabajo acogería con satisfacción, tan pronto como al Gobierno le parezca oportuno, la oportunidad de visitar la Arabia Saudita con

<sup>31</sup> Opiniones núm. 88/2017, párr. 43; núm. 13/2018, párr. 34; y núm. 59/2019, párr. 79.

<sup>32</sup> Decisiones núm. 40/1992, núm. 60/1993, núm. 19/1995 y núm. 48/1995; y opiniones núm. 8/2002, núm. 25/2004, núm. 34/2005, núm. 35/2005, núm. 9/2006, núm. 12/2006, núm. 36/2006, núm. 37/2006, núm. 4/2007, núm. 9/2007, núm. 19/2007, núm. 27/2007, núm. 6/2008, núm. 11/2008, núm. 13/2008, núm. 22/2008, núm. 31/2008, núm. 36/2008, núm. 37/2008, núm. 21/2009, núm. 2/2011, núm. 10/2011, núm. 11/2011, núm. 17/2011, núm. 18/2011, núm. 19/2011, núm. 30/2011, núm. 31/2011, núm. 33/2011, núm. 41/2011, núm. 42/2011, núm. 43/2011, núm. 44/2011, núm. 45/2011, núm. 8/2012, núm. 22/2012, núm. 52/2012, núm. 53/2012, núm. 32/2013, núm. 44/2013, núm. 45/2013, núm. 46/2013, núm. 14/2014, núm. 32/2014, núm. 13/2015, núm. 38/2015, núm. 52/2016, núm. 61/2016, núm. 10/2017, núm. 63/2017, núm. 93/2017, núm. 10/2018, núm. 68/2018, núm. 22/2019, núm. 26/2019, núm. 56/2019, núm. 71/2019, núm. 33/2020, núm. 86/2020, núm. 92/2020, núm. 34/2021, núm. 59/2021 y núm. 72/2021.

<sup>33</sup> A/HRC/13/42, párr. 30. Véanse también las opiniones núm. 1/2011, párr. 21; núm. 37/2011, párr. 15; núm. 51/2017, párr. 57; y núm. 56/2017, párr. 72.

<sup>34</sup> A/75/377.

el fin de entablar un diálogo constructivo con el Gobierno y ofrecerle asistencia para abordar las graves preocupaciones suscitadas respecto de los casos de privación arbitraria de libertad.

### **Decisión**

115. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Abdulrahman al-Sadhan es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6, 8, 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

116. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la Arabia Saudita que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Al-Sadhan sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

117. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Al-Sadhan inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia de COVID-19 y de la amenaza que supone en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para asegurar la puesta en libertad inmediata e incondicional del Sr. Al-Sadhan.

118. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Al-Sadhan y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

119. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que armonice su legislación con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos contraídos por la Arabia Saudita en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

120. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión; a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para que adopten las medidas apropiadas.

121. El Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno que se adhiera al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

122. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

### **Procedimiento de seguimiento**

123. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Al-Sadhan y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Al-Sadhan;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Al-Sadhan y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la Arabia Saudita con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

124. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.

125. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

126. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>35</sup>.

*[Aprobada el 5 de abril de 2022]*

---

---

<sup>35</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.